Medellín, 11 de diciembre de 2024.

Señores
Chubb Seguros Colombia
Atención: Catherine Figueredo
E. S. M.

Referencia: Informe de análisis del siniestro. No. PENDIENTE. Juliana Marcela Ruíz Riascos, María del Carmen Ruíz Riascos, Emerson Camilo Ruíz Riascos y Leidy Lucía Ruíz Riascos vs. **Clínica Nuestra Señora de Fátima S.A. (asegurado)**, Emssanar EPS y Chubb Seguros Colombia S.A.

Apreciados señores,

De acuerdo con la asignación recibida, adjunto remitimos informe preliminar de ajuste del siniestro de la referencia.

Tomador	Clínica Nuestra Señora de Fátima S.A.
Asegurado	Clínica Nuestra Señora de Fátima S.A.
No. de Siniestro	PENDIENTE
No. de Póliza	67239
Modalidad	Claims Made
Vigencia	07 de julio de 2024 a 06 de julio de 2025
Participación	Chubb Seguros Colombia S.A. 100%
Resumen del siniestro	Paciente que habría sufrido quemaduras en la cadera y miembro inferior izquierdo durante la realización de una cesárea, por lo que fue calificada con una PCL del 8,03%.
Fecha del acto médico	23 de septiembre de 2020
Fecha del siniestro	7 de diciembre de 2024
Fecha de aviso	7 de diciembre de 2024 *Con la citación a audiencia de conciliación prejudicial a la cual fue convocada directamente Chubb Seguros.
Fecha de retroactividad	01 de abril de 2014, para límites hasta COP $800.000.000. *Sujeto a que se confirme con póliza anterior. 07 de junio de 2022, para valores asegurados superiores a COP $800.000.000 y hasta COP $1.500.000.000.
Fecha de antigüedad	08 de mayo de 2019
Límite asegurado	COP $800.000.000 (Aprox. USD $200.000) por reclamo y en el agregado anual, según fecha de ocurrencia de los hechos.
Deducible	15% del valor de la pérdida, mínimo COP $100.000.000 (aprox. USD $25.000) para todos y cada uno de los reclamos (no se cubren gastos de defensa).
Pretensiones reclamadas	COP $234.052.398 (160 SMLMV + COP $26.052.398)
Pretensiones objetivadas	COP $58.907.981
Intermediario	Agencia de Seguros CAP Huertas G.
Honorarios solicitados	N/A y no tiene cobertura.
Honorarios aprobados	N/A y no tiene cobertura.
Asignado por	Catherine Figueredo
Lugar del acto médico	Pasto (Nariño)
Especialidad médica	Ginecología
Acto médico erróneo	Quemadura

Recomendación	-Otorgar cobertura el evento en los términos de la póliza No. 61648. -Calificar la contingencia como remota baja. -Constituir reserva mínima por COP $1.000.000. - De cara a la audiencia de conciliación prejudicial prevista para el 13 de diciembre de 2024, sugerimos acudir sin ánimo conciliatorio por parte de Chubb Seguros, sin embargo, si el asegurado tuviera ánimo conciliatorio, el eventual acuerdo debería estar por debajo del deducible mínimo a su cargo. -Si no se llega a un acuerdo con la audiencia de conciliación, sugerimos estar atentos a un eventual proceso judicial.

*Salario mínimo calculado a 2024.

Resumen del siniestro:

*De forma preliminar, ponemos de presente que el informe de ajuste se realizó únicamente con lo indicado en la citación a audiencia de conciliación, toda vez que no nos fue compartido el enlace del expedite digital de conciliación, la historia clínica emitida por la entidad asegurada, ni la versión de los hechos de la Clínica Nuestra Señora de Fátima.

Juliana Marcela Ruíz Riascos (se desconoce edad; pendiente verificar con documentación adicional), paciente en embarazo con 40 semanas de gestación, que ingresó el 22 de septiembre de 2020 al servicio de urgencias de la Clínica Nuestra Señora de Fátima (asegurado) por encontrarse en fase activa del trabajo de parto. En dicha oportunidad, la paciente fue atendida por la ginecóloga de turno, quien ordenó hospitalizar para iniciar vigilancia del trabajo de parto y parto. Sin embargo, la paciente presentó trabajo de parto estacionario, por lo que, el 23 de septiembre de 2020 fue remitida a quirófano para realizar cesárea por parto prolongado y estacionario. La cirugía culminó sin complicaciones y con el nacimiento del hijo de la paciente, sin embargo, se indica que, de forma posterior al procedimiento quirúrgico la paciente sintió ardor y dolor en su cadera y en parte del miembro inferior izquierdo, por lo tanto, luego de ser revisada por el personal médico se anotó que presentaba enrojecimiento y flictenas en la cadera y miembro inferior izquierdo, como consecuencia dermatitis secundaria a reacción alérgica a medicamentos. En consecuencia, se suspendió la oxitocina, se administró hidrocortisona y se realizó curación de las flictenas por parte del personal de enfermería. No obstante, en valoración posterior por el servicio de cirugía se diagnosticó quemadura de segundo grado de la cadera izquierda en región de glúteo ipsilateral y del miembro inferior en toda la región lateral, anterior y posterior, por lo tanto, se ordenó interconsulta con cirugía plástica, quien ordenó realizar procedimiento quirúrgico de desbridamiento y curación, el cual fue realizado el 24 de septiembre de 2020. Finalmente, el 25 de septiembre de 2020 se dio de alta a la señora Juliana Marcela Ruíz Riascos. Como consecuencia de las quemaduras sufridas por la paciente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño le otorgó una PCL correspondiente al 8,03%, por presentar deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

De acuerdo con el análisis realizado a la documentación remitida, es posible evidenciar que, el reproche concreto formulado por los convocantes en contra de la Clínica Nuestra Señora de Fátima tiene que ver con el hecho de que, supuestamente, durante la cirugía de cesárea practicada a la paciente el 23 de septiembre de 2020 se ocasionaron quemaduras en la cadera y miembro inferior izquierdo de la paciente, las cuales habrían ocurrido como consecuencia de una negligencia médica secundaria al incumplimiento de la obligación de seguridad a cargo de la institución.

Como consecuencia de lo anterior, la paciente, su madre y sus dos hermanos (4 convocantes) pretenden la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos con ocasión de las afectaciones padecidas por la señora Juliana Marcela Ruíz Riascos.

Por estos hechos, se presentó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Pasto. La diligencia está prevista para el próximo viernes 13 de diciembre de 2024 a las 8:15 am.

Análisis de cobertura:

Entre la Clínica Nuestra Señora de Fátima y Chubb Seguros Colombia S.A. se celebró contrato de seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica, instrumentalizado en la póliza No. 67239, para la vigencia comprendida entre el 07 de julio de 2024 y el 06 de julio de 2025. El seguro fue contratado en la modalidad Claims Made, amparando reclamaciones presentadas por primera vez dentro de la vigencia del seguro, por actos médicos erróneos ocurridos con posterioridad a la fecha de retroactividad, que, de acuerdo con lo establecido en el contrato de seguro, corresponde al 01 de abril de 2014 (sujeto a porte póliza anterior que confirme la fecha de retroactividad[1]) y para límites asegurados superiores a COP $800.000.000 y hasta COP $1.500.000.000 la fecha de retroactividad será el 07 de junio de 2022[2]. Además, la fecha de reconocimiento de antigüedad para esta póliza, de acuerdo con lo definido en las condiciones particulares del seguro, corresponde al 08 de mayo de 2019.

El valor asegurado de la póliza, teniendo en cuenta la ocurrencia del acto médico, es de COP $800.000.000 por evento y en el agregado anual. El deducible para responsabilidad civil profesional médica corresponde al 15% del valor de la pérdida, mínimo COP $100.000.000 para todos y cada uno de los reclamos. La póliza NO cubre gastos de defensa, pero sí otorga cobertura para daños extrapatrimoniales al 100%.

Adicionalmente, en la presente póliza se otorgar cobertura para la utilización y posesión de instrumentos propios de la medicina al 100%. Dicha cobertura adicional está descrita en los siguientes términos:

2.3. COBERTURA PARA LA UTILIZACIÓN Y POSESIÓN DE INSTRUMENTOS PROPIOS DE LA MEDICINA

LA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL **ASEGURADO** DERIVADA DE LOS **DANOS Y/O GASTOS LEGALES** CORRESPONDIENTES A LAS RECLAMACIONES AL **ASEGURADO**, POR LA POSESIÓN Y/O USO POR O EN NOMBRE DEL **ASEGURADO** DE APARATOS CON FINES DE DIAGNÓSTICO O TERAPÉUTICOS, CON LA CONDICIÓN DE QUE DICHOS APARATOS ESTÉN RECONOCIDOS POR LA CIENCIA MÉDICA Y QUE EL **ASEGURADO** REALICE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO CON LAS ESTIPULACIONES DEL FABRICANTE.

En consecuencia, y considerando que en el presente caso se discute la ocurrencia de un daño mientras la paciente se encontraba en un procedimiento quirúrgico en el que se utilizaron instrumentos propios de la medicina para alcanzar los fines de la cirugía, estimamos que el evento se encuentra amparado de manera expresa por la cobertura correspondiente, sin embargo, resulta pertinente destacar que, no contamos aún con claridad respecto al instrumento médico específico que pudo haber ocasionado la quemadura sufrida por la paciente durante la intervención del 23 de septiembre de 2020, por lo cual volveremos sobre este punto una vez confirmemos con el asegurado los detalles exactos sobre lo sucedido.

---

[1] "*Fecha de retroactividad: Los ACTOS MÉDICOS ERRÓNEOS deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la FECHA DE RETROACTIVIDAD que para esta póliza será: 01 de abril de 2014 (sujeto a confirmacion de fecha exacta de la poliza donde conste que de manera ininterrumpida se ha tenido contratada la poliza y en modalidad de cobertura claims made)*"

En todo caso, debe tenerse en cuenta que, en esta oportunidad el acto médico reprochado ocurrió el 22 de septiembre de 2020, por lo tanto, dado que la fecha de reconocimiento de antigüedad corresponde al 8 de mayo de 2019, no es necesario confirmar la retroactividad con una póliza anterior, en la medida en que el acto médico ocurrió durante la vigencia de uno de los seguros de responsabilidad civil profesional médica contratados con Chubb Seguros, por lo que cuenta con retroactividad.

[2] *"(...) pero para limites superiores a $800.000.000 la fecha de retroactividad es Junio 07 de 2022."*

En el caso que nos ocupa, se trata de una reclamación presentada al asegurado durante la vigencia de la póliza No. 67239 (Vig. 07 de julio de 2024 a 06 de julio de 2025), toda vez que, el asegurado tuvo conocimiento de la primera reclamación formulada en su contra por estos hechos el 7 de diciembre de 2024, fecha en la cual se remitió mediante correo electrónico la citación a la audiencia de conciliación prejudicial. La reclamación se fundamenta en un acto médico ocurrido el 23 de septiembre de 2020, dentro del periodo de retroactividad (1 de abril de 2014 – sujeto a que se aporte póliza anterior. Sin embargo, en el presente caso no es necesario confirmar la retroactividad con la póliza anterior, en la medida en que, el acto médico ocurrió durante la vigencia de uno de los seguros de responsabilidad civil profesional médica contratados con Chubb Seguros). Por lo tanto, el evento cuenta con coberturas desde el punto de vista temporal.

Teniendo en cuenta el análisis realizado a la documentación remitida, evidenciamos que, en este caso los hoy reclamantes radicaron desde el 19 de septiembre de 2022 una petición ante Emssanar EPS, con la finalidad de que se evaluaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que fundamentan la presente reclamación. Dicha queja dio origen a una auditoría realizada por la EPS a la Clínica Nuestra Señora de Fátima, en la cual se concluyó que, en efecto, en el presente caso ocurrió un evento adverso prevenible y atribuible integralmente al servicio de salid prestado en la Clínica Nuestra Señora de Fátima.

Al respecto, es importante poner de presente que, desconocemos la fecha exacta en que la institución asegurada habría conocido de la queja y la auditoría realizada por la EPS, en todo caso, considerando que la queja se radicó el 19 de septiembre de 2022 y que ésta fue la que dio origen a la auditoría, es posible considerar que, las situaciones mencionadas no constituyen una circunstancia conocida por el asegurado con anterioridad a la fecha de reconocimiento de antigüedad (8 de mayo de 2019), por lo que no habría lugar a aplicar la exclusión de circunstancias anteriores.

En ese orden de ideas, advertimos que no evidenciamos la materialización de exclusiones ni el incumplimiento de garantías atribuibles al asegurado, por lo que sugerimos otorgar cobertura al evento en los términos de la póliza No. 67239.

Análisis de la responsabilidad civil profesional médica:

Para que se configure un supuesto de responsabilidad profesional médica y el asegurado esté obligado a indemnizar, se requiere que se presenten los siguientes elementos: 1) una culpa médica durante la prestación de los servicios médicos, 2) un daño, y 3) un nexo causal entre la culpa médica y el daño sufrido.

De acuerdo con el análisis realizado a la documentación remitida, es posible evidenciar que, el reproche concreto formulado por los convocantes en contra de la Clínica Nuestra Señora de Fátima tiene que ver con el hecho de que, supuestamente, durante la cirugía de cesárea practicada a la paciente el 23 de septiembre de 2020 se ocasionaron quemaduras en la cadera y miembro inferior izquierdo de la paciente, las cuales habrían ocurrido como consecuencia de una negligencia médica secundaria al incumplimiento de la obligación de seguridad a cargo de la institución.

Ahora bien, debe ponerse de presente que, dado que no contamos con la historia clínica de la paciente emitida por la entidad asegurada, en este punto no es posible realizar un análisis respecto de la responsabilidad que se pretende atribuir a la Clínica Nuestra Señora de Fátima, en la medida en que, no teneos conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo

y lugar en que habrían ocurrido los hechos y si, en efecto, podría imputarse responsabilidad al asegurado por estos hechos.

En todo caso, consideramos importante mencionar que, en la solicitud de conciliación se indica que, el resultado de la auditoría realizada por Emssanar EPS arrojó las siguientes conclusiones:

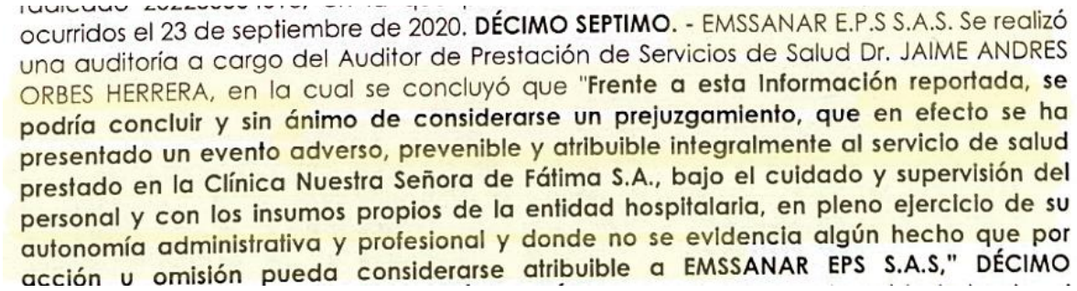
ocurridos el 23 de septiembre de 2020. **DÉCIMO SEPTIMO.** - EMSSANAR E.P.S S.A.S. Se realizó una auditoría a cargo del Auditor de Prestación de Servicios de Salud Dr. JAIME ANDRES ORBES HERRERA, en la cual se concluyó que "**Frente a esta Información reportada, se podría concluir y sin ánimo de considerarse un prejuzgamiento, que en efecto se ha presentado un evento adverso, prevenible y atribuible integralmente al servicio de salud prestado en la Clínica Nuestra Señora de Fátima S.A., bajo el cuidado y supervisión del personal y con los insumos propios de la entidad hospitalaria, en pleno ejercicio de su autonomía administrativa y profesional y donde no se evidencia algún hecho que por acción u omisión pueda considerarse atribuible a EMSSANAR EPS S.A.S," DÉCIMO**

En consecuencia, consideramos que, es altamente probable que, una vez se analice la historia clínica se logre demostrar que, durante la cirugía de cesárea se habrían ocasionado quemaduras a la paciente con las que no contaba de forma previa a su ingreso a la institución, lo cual podría acreditar el incumplimiento de la obligación de seguridad e incrementar de forma significativa la probabilidad de condena en contra del asegurado en el marco de un eventual proceso judicial.

Por lo tanto, si bien no contamos con la historia clínica emitida por la entidad asegurada, lo cierto es que, preliminarmente podríamos anticipar que existe un alto riesgo de condena en contra del asegurado por los hechos que fundamentan la reclamación, teniendo en cuenta el resultado de auditoría realizada por la EPS y el régimen de responsabilidad aplicable a los casos de quemaduras durante la prestación de servicios médicos (Obligación de seguridad a la que se le aplica un régimen de responsabilidad objetivo desde la postura de nuestra jurisprudencia). En todo caso, en el evento en que tengamos acceso a la historia clínica volveríamos sobre este punto.

En todo caso, desde ya anticipamos que, de cara a Chubb Seguros la contingencia se calificará como remota baja, en la medida en que las pretensiones objetivadas son inferiores al deducible mínimo a cargo del asegurado, por lo que, aún en el escenario de una condena en contra del asegurado, Chubb Seguros no debería asumir valor alguno en la indemnización.

Análisis procesal:

No aplica teniendo en cuenta que se trata de un trámite de conciliación prejudicial.

Pretensiones y Pretensiones Objetivadas:

Se pone de presente que los accionantes pretenden una indemnización en los siguientes términos:

Reclamante	Concepto
Juliana Marcela Ruíz Riascos (víctima directa)	COP $5.237.490 por concepto de lucro cesante consolidado COP $20.814.908 por concepto de lucro cesante futuro 40 SMLMV por concepto de perjuicios morales 40 SMLMV por concepto de daño a la vida en relación
María del Carmen Ruíz Riascos (madre)	40 SMLMV por concepto de perjuicios morales
Emerson Camilo Ruíz Riascos (hermano)	20 SMLMV por concepto de perjuicios morales

Leidy Lucía Ruíz Riascos (hermana)	20 SMLMV por concepto de perjuicios morales
TOTAL	COP $234.052.398 (160 SMLMV + COP $26.052.398

*Salario mínimo calculado a 2024.

Para realizar el cálculo objetivado de las pretensiones, consideramos necesario tener en cuenta las siguientes precisiones:

1. Si bien estamos frente a un trámite extrajudicial, encontramos que ante una eventual demanda el proceso se adelantaría ante la jurisdicción civil, de modo que los perjuicios extrapatrimoniales se calcularán con base en los criterios jurisprudenciales definidos por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para los casos de lesiones personales.

2. Con la solicitud de conciliación se aportó dictamen de PCL rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, en el cual se acredita que la paciente sufrió una pérdida de capacidad laboral de 8,03%.

3. Respecto al daño a la vida en relación: se tendrá en cuenta desde ya en el cálculo objetivado de las pretensiones en favor de la víctima directa, sin embargo, se advierte que éste requiere ser acreditado en el marco del proceso judicial.

4. En cuanto a la solicitud por concepto de lucro cesante, es pertinente señalar que, a la fecha desconocemos la edad de la paciente para la fecha de ocurrencia de las quemaduras, sin embargo, previendo que se trataba de una mujer en estado de embarazo, es posible concluir que se encontraba en edad productiva. En ese sentido, teniendo en cuenta que no se acreditó la relación laboral ni los ingresos de la paciente, el lucro cesante reclamado se liquidará con base en la presunción de productividad.

   Para el cálculo del lucro cesante se tuvo en cuenta lo siguiente:

   - Renta actualizada: Corresponde a COP $104.390, teniendo en cuenta el salario mínimo vigente para el año 2024, sin aplicar factor prestacional (por no acreditarse relación laboral) y aplicando el 8,03% de PCL.

   - Período de tiempo indemnizable por concepto de lucro cesante consolidado: Corresponde a 50,6 meses, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrió la quemadura y la fecha en que se liquidan las pretensiones de forma objetivada.

   - Lucro cesante futuro: en este punto resulta sumamente relevante advertir que, con la documentación remitida no fue posible establecer la edad de la paciente, por lo que no se puede determinar la expectativa de vida probable de la paciente, para así conocer cuál es el tiempo correspondiente al período de tiempo indemnizable por concepto de lucro cesante futuro. En todo caso, para efectos de realizar el cálculo objetivado de las pretensiones, solo mientras es posible tener acceso a la documentación adicional para calcular de forma adecuada el lucro cesante futuro, en el cálculo objetivado de las pretensiones se tendrá en cuenta el mismo valor reclamado por la paciente por concepto de lucro cesante futuro. En todo caso, volveremos sobre este punto en un próximo informe, cuando contemos con información adicional.

En ese sentido, consideramos que las pretensiones objetivadas pueden calcularse de la siguiente manera:

Reclamante	Concepto
Juliana Marcela Ruíz Riascos (víctima directa)	COP $5.973.013 por concepto de lucro cesante consolidado COP $20.814.908 por concepto de lucro cesante futuro* COP $8.030.000 por concepto de perjuicios morales COP $8.030.000 por concepto de daño a la vida en relación
María del Carmen Ruíz Riascos (madre)	COP $8.030.000 por concepto de perjuicios morales
Emerson Camilo Ruíz Riascos (hermano)	COP $4.015.000 por concepto de perjuicios morales
Leidy Lucía Ruíz Riascos (hermana)	COP $4.015.000 por concepto de perjuicios morales
TOTAL	COP $58.907.981

Gastos de Defensa:

No se reclaman gastos de defensa y no tienen cobertura.

Calificación de la Contingencia:

Según el análisis realizado, sugerimos calificar la contingencia como **remota baja**, en la medida en que las pretensiones objetivadas son inferiores al deducible mínimo a cargo del asegurado, por lo que, aún en el escenario de una condena en contra del asegurado, Chubb Seguros no debería asumir valor alguno en la indemnización.

La contingencia se califica como baja en la medida en que el proceso se encuentra en una etapa inicial.

Reserva Sugerida:

Teniendo en cuenta que las pretensiones objetivadas (COP $58.907.981) no superan el deducible mínimo a cargo del asegurado (COP $100.000.000), sugerimos constituir reserva mínima por COP $1.000.000.

Recomendación:

De acuerdo con lo indicado hasta este punto, sugerimos otorgar cobertura el evento en los términos de la póliza No. 67239. Además, sugerimos calificar la contingencia como remota baja y constituir reserva mínima para dicha calificación de la contingencia por COP $1.000.000.

De cara a la audiencia de conciliación prejudicial prevista para el 13 de diciembre de 2024, sugerimos acudir sin ánimo conciliatorio por parte de Chubb Seguros, sin embargo, si el asegurado tuviera ánimo conciliatorio, el eventual acuerdo debería estar por debajo del deducible mínimo a su cargo. Si no se llega a un acuerdo con la audiencia de conciliación, sugerimos estar atentos a un eventual proceso judicial.

Información para reporte Regional:

No aplica, teniendo en cuenta la calificación de la contingencia como remota y que no se trata de un caso de lesiones graves.

Over 30K

No aplica, teniendo en cuenta la reserva que se sugiere constituir.

Objeción Over 100K

No aplica, teniendo en cuenta que el evento cuenta cobertura.

Alertas de Fraude

No se evidencian.

Recobros

No aplica, teniendo en cuenta que las pretensiones objetivadas no superan el deducible, mínimo a cargo del asegurado, por lo que, Chubb Seguros no debería asumir obligación indemnizatoria.

Quedamos a su disposición para atender cualquier inquietud y aprovechamos la oportunidad para brindarles un cordial saludo.

Atentamente,

Catalina Delgado

Catalina Delgado Londoño
Abogada Socia